

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00159

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, no se hace necesario correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P. y por tanto procede efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo activo frente al auto que no tuvo en cuenta la póliza allegada.

Descendiendo al sub-lite, más allá del hecho que el nombre del juzgado no se encuentra consignado en el lugar correcto sino dentro del contenido de las condiciones particulares. Tal falta de técnica no debe incidir en la efectividad de la póliza, por tanto, el despacho revoca el auto datado 26 de noviembre de hogaño y en su lugar DISPONE:

Allegada la póliza judicial ordenada y su modificación, advertida la solicitud respectiva contenida en el libelo genitor, el despacho ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 -66536, ante la oficina de registro respectiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. OFÍCIESE.

Se impone a la parte actora la carga de allegar el original de la aludida póliza y su modificación, lo cual deberá llevarse a cabo al momento de hacerle entrega de los oficios originales en la secretaria del juzgado, previo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>156-66536</u>
Hoy <u>- 6 DIC 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario

